



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintiuno

Ref. Apelación Sentencia- Unión Marital de Hecho de María Eugenia Chávez Díaz contra Herederos determinados e indeterminados de Jorge Eduardo Amador Quijano. Rad 11001311002420150009401

Discutido y aprobado en Sala según acta n°46 del primero de junio de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, D. C.

La señora María Eugenia Chaves Díaz pretende que se declare que entre ella y el señor Jorge Eduardo Amador Quijano existió unión marital de hecho desde el 15 de marzo de 1995 hasta el 20 de enero del 2015, así como la consecuente disolución de la sociedad patrimonial durante el mismo tiempo. Por su parte, los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda y presentaron, entre otras, la excepción de prescripción de la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En sentencia¹ proferida el 23 de noviembre de 2020, la Juez declaró la existencia de la unión marital de hecho pretendida entre el 15 de marzo de 1995 y el 15 de marzo de 2015; y declaró probada la referida excepción, lo cual ocasionó la inconformidad de la demandante quien interpuso el recurso de apelación cuyo estudio aborda la Sala.

Al ejercer el derecho de réplica los demandados determinados solicitaron la confirmación de la decisión.

CONSIDERACIONES

El cuestionamiento que funda la alzada interpuesta por la actora se centra en determinar si fue acertada la decisión relacionada con la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción”, por no haberse producido la interrupción del proceso derivada del fallecimiento del demandado, para tal propósito han de plantearse los siguientes problemas jurídicos:

¿El fallecimiento del demandado acaedido con posterioridad a la admisión de la demanda pero, sin haber sido notificado de su admisión, da lugar a la interrupción del proceso?

¹ Folios 1 a 3. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: CUADERNO PRINCIPAL: 13 23-2015-00094.PDF

¿Incurrió en error la Juez de primera instancia al declarar próspera la excepción de prescripción extintiva de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por no haberse interrumpido el proceso?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que acertó la juez de instancia al declarar probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al establecer que no hubo interrupción del proceso.

Marco Jurídico

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 94, 118 y concordantes del Código General del Proceso y Sentencias SC5680 del 19 de diciembre de 2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, SC 4656-2020 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

El asunto

No existiendo reparo sobre la existencia de la unión ni sobre los extremos temporales fijados por la Juez de primera instancia, la Sala queda relevada del estudio de los medios probatorios recaudados para demostrar tales aspectos, razón por la cual se ocupará exclusivamente del punto de apelación que orbita en torno a la procedencia de la interrupción del proceso por fallecimiento del demandado antes de su vinculación y el acatamiento del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

a) Sobre la interrupción del proceso por el fallecimiento del demandado.

En síntesis, determinó la Juez de primera instancia que no operó el fenómeno de la interrupción del proceso, debido a que el demandado no estaba notificado de la admisión de la demanda presentada en su contra al momento de su fallecimiento, razón por la cual don Jorge Eduardo a su deceso no alcanzó a tener la condición de litigante, señalando entre otras cosas que por ello los demandados tampoco podían ser considerados como sucesores procesales.

La recurrente por el contrario, aduce que debido al fallecimiento del demandado se produjo la interrupción del proceso conforme al numeral 1º del artículo 159 de CGP pues no estaba actuando por conducto de apoderado judicial, por ende, ocurrida su muerte los términos “*se suspenden*”; afirma que no existe regulación normativa según la cual, para que proceda la interrupción el demandado deba estar notificado, e imponer esa carga a la demandante desconoce los principios procesales y vulnera el debido proceso; agrega que, es a partir de la notificación integral de los sucesores del demandado fallecido que el proceso se reanuda y en esa medida, ninguna prescripción acaeció.

Lo primero que se debe anotar es que los derechos y deberes procesales del demandado surgen al tiempo de notificársele la admisión de la demanda, momento en

que queda perfeccionada la relación procesal², es entonces cuando se integra la relación jurídico procesal que ata al Estado con las partes.

De otra parte, el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien o quienes le sucedan legalmente, traspaso que ocurre ipso jure con el fallecimiento, pero el reconocimiento de los sucesores procesales depende de su comparecencia y de la presentación de la prueba de tal calidad.

Al fallecer el demandado sin tener aún la condición de parte, toda vez que la relación jurídico procesal no se había trabado, mal puede predicarse que opere la interrupción del proceso la cual, valga decir, se da por causas externas que afectan la posibilidad de que la parte actúe en este y ocurre únicamente cuando se está vinculado a la acción judicial interviniendo en causa propia bien por ser abogado o por tratarse de un proceso en que no requiera un representante para litigar.

El propósito de la interrupción del proceso es garantizar la defensa de los derechos de quien, por las causas indicadas en la Ley no puede adelantar las actuaciones ni realizar las intervenciones que le corresponden como parte procesal y resulta evidente que mientras el demandado no ha sido notificado de la existencia del proceso promovido en su contra, ninguna actuación puede esperar de él, por ello, si la persona demandada se ve inmersa en alguna de las situaciones previstas en la ley como causales de interrupción, el acaecimiento de tales hechos no tiene ninguna incidencia en el proceso, en la medida en que aún no tiene derechos procesales que deban ser protegidos con la declaratoria de interrupción de éste.

Por la misma razón es inaceptable que los herederos de don Jorge Eduardo puedan ser considerados como sus sucesores procesales, pues como acertadamente señaló la juez de primera instancia, solo puede transmitirse lo que se tiene y el causante no había adquirido derechos ni deberes procesales, pues no había sido notificado de la existencia del proceso.

Con todo, y en gracia de discusión, no puede olvidarse que la interrupción del proceso está contemplada en favor de quien puede ver afectado su derecho a la defensa en un proceso judicial por el acaecimiento de alguno de los hechos previstos en el artículo 159 procesal que, en este caso, serían los sucesores del señor Amador Quijano quienes en caso de haberse surtido algún acto procesal durante la supuesta interrupción, hubieran podido solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, con fundamento en el artículo 133-3 del Código General del Proceso y al no proceder de esta forma dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cesó la causa, se considera saneada, como lo prevé el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Puede concluirse entonces, que aún en el evento de que se hubiese presentado la supuesta interrupción, los únicos legitimados para alegarla serían los sucesores de don

² "f) El momento en que se vinculan las partes al proceso y quedan sujetas a sus deberes y cargas y en general a la jurisdicción del Estado con los efectos de la cosa juzgada que pueda producirse y les surgen ciertos derechos y facultades procesales (lo cual ocurre para el demandante desde la admisión de la demanda y respecto al demandado desde su notificación)." Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Hernando Devis Echaría. Ed. Universidad. Pág. 401.

Jorge Eduardo, argumento adicional para afirmar que carece de todo fundamento la afirmación según la cual, no operó la prescripción debido a que el proceso estuvo interrumpido desde el fallecimiento del causante hasta la notificación del último de los demandados y en consecuencia, la decisión adoptada por la a-quo recibirá el respaldo de la Sala.

b) Sobre la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La Juez de primera instancia declaró la prescripción de la acción patrimonial luego de concluir que la notificación del auto admisorio de la demanda se produjo cuando ya había vencido el término fijado en el artículo 94 procesal.

Los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho que perdura por más de dos años sólo pueden reclamarse en el término previsto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, según el cual *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros (...)”*, y la prescripción del mismo se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando se proceda como indica el artículo 94 del Código General del Proceso, dicho precepto dispone: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

En este orden de ideas, son hechos relevantes para establecer si operó la prescripción del derecho a reclamar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, los siguientes: a) fecha de separación definitiva de los compañeros; b) término de prescripción, c) fecha de presentación de la demanda y d) fecha de notificación al demandante y al demandado del auto admisorio de aquella.

Recuérdese que, conforme a la exigencia procesal citada, el demandante, a partir de la fecha en que se le notifica la admisión de la demanda, tiene un año para cumplir la carga de notificar al demandado el auto admisorio, para efectos de interrumpir la prescripción y de no lograrlo en ese término, dichos efectos solo se producen con la notificación al demandado.

En este caso la demanda en la que se indicó como fecha de terminación de la unión marital el 20 de enero de 2015 fue presentada el 28 de enero siguiente³, vale decir que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, más concretamente al octavo día, con lo cual se interrumpió la prescripción contemplada en dicho precepto. No obstante, al reformar la demanda el 27 de octubre de 2016, la demandante modificó el hecho relativo a la fecha de terminación de relación *more uxorio*, señalando como tal la del deceso del causante, caso en el cual la demanda habría sido presentada con anterioridad y el término ni siquiera habría empezado a transcurrir.

³ Folio 3. Carpeta Digital: Actuaciones Juzgado: Cuaderno Principal: 02 23-2015-00094.Pdf

Respecto al término a que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que la admisión de la demanda se produjo el 20 de febrero de 2015 y fue notificada al demandante por estado el 24 de los mismos mes y año, es decir que todos demandados debían ser notificados de ello a más tardar el 24 de febrero de 2016 sin embargo, la última notificación se hizo solo hasta el 31 de agosto de 2018 a la curadora de los herederos indeterminados.

No obstante, en la contabilización del término con que cuenta el demandante para realizar esta notificación a efecto de interrumpir la prescripción, deben tenerse en cuenta circunstancias ajenas a la voluntad del demandante que alteren su transcurso, como lo ha dejado sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14529 del 7 de noviembre de 2018 con ponencia del señor Magistrado Ariel Salazar Ramírez:

*"4.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva **subjetivista**, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.*

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de "hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo.

En sentencia SC5680—2018, del 19 de diciembre de 2018 MP. Ariel Salazar Ramírez, precisó:

"...Luego para los efectos de interrumpir el término de la prescripción de la acción, no basta que se cumpla la condición exigida por el [artículo' 8° de la Ley 54 de 1990], es decir la presentación de la demanda dentro del año inmediatamente posterior a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sino que es preciso que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente al enteramiento de esa providencia al demandante. De no cumplirse la carga procesal que establece el artículo 90, se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial que considera lesionado, lo que en términos prácticos se traduce en la pérdida de su derecho material. De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial.

Y más adelante indicó:

"...En conclusión: el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso), cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza surgen las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible."

Sobre la contabilización de los términos judiciales la Corte Constitucional en sentencia de unificación 498/16, entre otras consideraciones, expresó:

(...) “55.- De acuerdo con las providencias judiciales referidas, la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal.”

Y en sentencia T-186/17 la Corte Constitucional señaló:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta. *Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.* “

En similar sentido, en sentencia de la CSJ M P. Ariel Salazar Ramírez, SC5680 —2018, del 19 de diciembre de 2018, aclaró: *Es decir que, una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.*

Deberá entonces conforme a estas directrices legales y jurisprudenciales, confrontarse lo acontecido en el proceso durante la primera instancia, con las pautas fijadas en los preceptos citados y la jurisprudencia, sobre la interrupción de la prescripción:

Al revisar la actuación procesal se tiene que las partes no tuvieron acceso al expediente durante **un mes y dieciocho días**, debido a los trámites administrativos de reasignación del asunto a los juzgados de descongestión, en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, fue así como luego de admitida la demandada el 20 de febrero de 2015 por el Juez 23 de Familia de Bogotá, fue remitida a la oficina de reparto donde fue asignada al Juez Primero de Familia de descongestión quien avocó su conocimiento el 15 de mayo de 2015.

Posteriormente, en virtud del nombramiento de la nueva titular del despacho no corrieron términos durante los días 3, 4, 5, 6 y 9 de noviembre de 2015; lo mismo ocurrió con ocasión de la transformación en Juzgado 24 de familia durante el 1, 2, 3 y 4 de diciembre del mismo año, para un total de **nueve días**, y por cese de actividades entre el 16 de enero de 2016 y 17 de marzo de 2016 no corrieron términos durante **45 días hábiles**.

Ello para significar que, desde la notificación por estado de la admisión de la demanda al 24 de febrero de 2016, la actora no tuvo acceso al expediente durante 85 días y en ese entendido las notificaciones de las señoras Alba Elizabeth Amador Cubillos y María

Consuelo Amador Cubillos se realizaron en oportunidad, empero, no ocurre lo mismo con la notificación de la señora Ilsa Patricia Amador Cubillos a quien se le tuvo como notificada por conducta concluyente el 25 de octubre de 2016, ni con la de la curadora de los herederos indeterminados materializada el 31 de agosto de 2018.

Ahora bien, la demanda venía acompañada de solicitud de medidas cautelares, respecto a las cuales, en providencia del 20 de febrero de 2015, se le indicó a doña María Eugenia que para su decreto debía informar el avalúo de los inmuebles sujetos a la medida, para ello fue requerida el 13 de mayo del mismo año concediéndole el término de 10 días, so pena de tener por desistida la solicitud, y ante su silencio, el 1 de julio de 2015, se dispuso que no habría lugar a pronunciarse sobre las medidas cautelares en providencia que cobró ejecutoria sin reparo alguno.

Por contera, descontando los 85 días durante los cuales el proceso no estuvo a su disposición, los demandados determinados e indeterminados debieron ser enterados de la acción a más tardar el **7 de julio de 2016**⁴, mediante la notificación del auto admisorio pero no fue así, las diligencias correspondientes se culminaron tan solo hasta 31 de agosto de dos mil 2018, transcurridos más de tres años desde la notificación a la demandante del auto admisorio de la demanda, por ello es fácil concluir que operó de manera indiscutible el fenómeno prescriptivo planteado por los demandados.

Obsérvese que pese a la deducción de **ochenta y cinco días** al término del artículo 94 del Código General del Proceso por circunstancias constitutivas de fuerza mayor, la inactividad de la demandante fue de tal magnitud, que superó este lapso desatendiendo además los requerimientos que la Juez en proveídos de julio 1º de 2015 y agosto 5 de 2015 le hizo para que se apersonara del proceso, so pena de dar aplicación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y en tal virtud deberá confirmarse.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, la recurrente será condenada en costas, por haberse resuelto desfavorablemente su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la señora Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá el 23 de noviembre de 2020, en lo que fue objeto de apelación, por las razones antes expuestas.

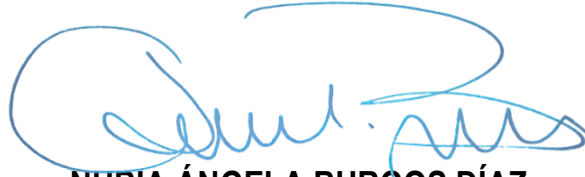
⁴ 24 de febrero fecha de la notificación por estado a la demandante de la admisión de la demanda más los 85 días que el proceso no estuvo a disposición de la actora.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante.

TERCERO: ORDENAR devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Quedan notificados en estrados de la presente decisión.

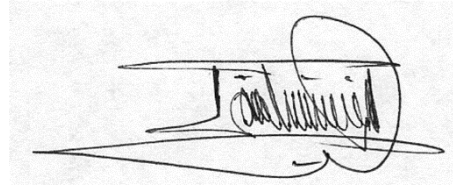
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.